República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-150576386-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Diciembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-145794106-APNSGAI#TFN "BRAVO MICAELA INES s/ Recurso de Amparo”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-145794106-APNSGAI#TFN caratulado "BRAVO MICAELA INES s/ Recurso de Amparo”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante RE-2023-145793437-APN-SGAI#TFN Micaela Inés Bravo interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la AFIP, a los efectos de que dicho organismo se expida respecto de la solicitud de devolución de percepciones por compra de moneda extranjera en el período 2020.

Explica que con fecha 18/10/21 presentó en la web de AFIP los Formularios: F.1746 - Solicitud de devolución RG 4815, Período Fiscal: a) 202009 – b) 202010 – c) 202011 – d) 202012 consistentes en la solicitud de devolución de percepciones por compra de moneda extranjera por el período 2020.

Indica que por sistema se informa lo siguiente: “SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de la percepción sufrida”.

Agrega que realizó sucesivos reclamos web ante dicha dependencia, respecto de los cuales el ente fiscal respondió con evasivas genéricas y que con fecha 20/09/23 presentó una rectificativa para ver si otorgaba algún tipo de celeridad a su pedido, lo que destaca no sucedió.

Según la documentación acompañada con fecha 20/9/2023 presentó pedido de pronto despacho luego de formular trece reclamos previos para que el organismo se pronunciara.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Por último, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2023-148907465-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

En el mismo se detalla que la contribuyente realizó la presentación de los Formularios F. 1746 por los períodos 09/2020 a 12/2020, solicitando la devolución de la suma de $ 37.237,50 por el Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales.

Expone que con fecha 11/12/2023 la División Gestiones y Devoluciones tomó conocimiento y posterior intervención en la resolución de la solicitud de devolución que

hizo la amparista con fecha 20/09/2023, por lo que hace saber que se efectuaron las consultas pertinentes en las bases de datos obrantes en la Administración.

Indica que se observó que la Sra. Bravo solicitó la devolución por un importe total de $ 37.237,50, compuesto por el Impuesto a las Ganancias por $ 17.524,50 y por el Impuesto sobre los Bienes Personales por $ 19.713.

Explica que de las consultas a la base de datos se verificó que no figuraban en las mismas, las percepciones cargadas manualmente en concepto de Código 219, Impuesto sobre los Bienes Personales, por lo que se advirtió que del análisis de las percepciones solicitadas se desprendió que los importes consignados como Código 219 correspondían al Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (P.A.I.S.), establecido en el artículo 35 de la Ley 27.541 Ley de Solidaridad y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, el cual no es objeto de devolución.

Continúa relatando que teniendo en cuenta que no procede la devolución de los importes correspondientes en concepto de Impuesto P.A.I.S., con fecha 12/12/2023 se emitieron los correspondientes actos administrativos, y posteriormente se procedió a su publicación y al cierre en el sistema registral de las respectivas solicitudes.

Remarca que la Sección Gestiones y Devoluciones “A” de la Dirección Regional Sur, dio tratamiento a la solicitud realizada, procediendo a conformar parcialmente las mismas y notificando el acto administrativo a la amparista el 12/12/2023.

Destaca que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, más cuando no se excedieron términos razonables en el análisis del presente caso.

Entiende que no se verifica una mora culpable que justifique la viabilidad del recurso de amparo deducido, por lo que peticiona sea rechazado, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2023-149365505-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto

despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por la contribuyente con fecha 6/12/2023.

Que en las actuaciones administrativas acompañadas por el organismo fiscal se agregaron los distintos actos de fecha 12/12/2023 emitidos por la Jefa (int.) de la División Gestiones y Devoluciones Dirección Regional Sur de la A.F.I.P.-D.G.I. por los cuales se dio tratamiento a la solicitud de la aquí amparista:

1) Resolución N° 140/2023 (DV SGDE) titulada “RECHAZO DE LA SOLICITUD” determinó: “Atento a la solicitud formulada con fecha 20/09/2023, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4815/2020 (AFIP) y sus modificatorias, se comunica que, habiendo solicitado la devolución de un monto histórico total de $ 4.692.- (PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS), correspondiente al IMPUESTO P.A.I.S. por el período fiscal 09/2020, y en virtud de haberse verificado que no procede su devolución, se le comunica que se procederá a la disposición del archivo de las actuaciones.” (IF-2023-148888132-APN-DTD#JGM).

2) Resolución N° 141/2023 (DV SGDE) en la que se consignó bajo el título “CONVALIDACIÓN PARCIAL DE SALDO” que: “Atento a la solicitud formulada con fecha 20/09/2023, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4815/2020 (AFIP) y sus modificatorias, se comunica que, habiendo solicitado la devolución de un monto histórico total de PESOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 10.393,50), del cual $ 5.596,50 corresponde a la percepción por el Impuesto a las Ganancias período 10/2020 y $ 4.797.- al IMPUESTO P.A.I.S. En virtud de haberse verificado que no corresponde la devolución del IMPUESTO P.A.I.S., procede APROBAR PARCIALMENTE la solicitud formulada por el importe de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5.596,50)” (IF-2023-148887878-APN-DTD#JGM).

3) Resolución N° 142/2023 (DV SGDE) titulada “CONVALIDACIÓN PARCIAL DE SALDO” que dispuso: “Atento a la solicitud formulada con fecha 20/09/2023, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4815/2020 (AFIP) y sus modificatorias, se comunica que, habiendo solicitado la devolución de un monto histórico total de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 10.913,50), del cual $ 5.876,50 corresponde a la solicitud de devolución por el Impuesto a las Ganancias período 11/2020 y $ 5.037.- al IMPUESTO P.A.I.S. En virtud de haberse verificado que no corresponde la devolución del IMPUESTO P.A.I.S., procede APROBAR PARCIALMENTE la solicitud formulada por el importe de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5.876,50).” (IF-2023-148887982-APN-DTD#JGM).

4) Resolución N° 143/2023 (DV SGDE) bajo el título de “CONVALIDACIÓN PARCIAL DE SALDO” resolvió: “Atento a la solicitud formulada con fecha 20/09/2023, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4815/2020 (AFIP) y sus modificatorias, se comunica que, habiendo solicitado la devolución de un monto histórico total de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 11.238,50), del cual $ 6.051,50 corresponde a la solicitud de devolución por el Impuesto a las Ganancias período 12/2020 y $ 5.187.- al IMPUESTO P.A.I.S. En virtud de haberse verificado que no corresponde la devolución del IMPUESTO P.A.I.S., procede APROBAR PARCIALMENTE la solicitud formulada por el importe de PESOS

SEIS MIL CINCUENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6.051,50)”. (IF-2023-148888064-APN-DTD#JGM).

Que en dichos actos se hace saber que los mismos podrán ser recurridos según el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79.

Que conforme menciona el representante fiscal los actos administrativos mencionados fueron notificados a la amparista el día 12/12/2023, agregándose por IF-2023-148888223-APN-DTD#JGM el informe del área respectiva.

VI.- Que ello así, cabe concluir que el amparo interpuesto, ha devenido abstracto, en atención a que el Fisco cumplió con el trámite a su cargo. En cuanto a las costas, considero que deben ser impuestas al Fisco Nacional toda vez que hizo lugar a la solicitud impetrada por la amparista con posterioridad a la interposición del presente reclamo, y a tener de las reiteradas presentaciones realizadas por la misma.

Las Dras. Gómez y O’Donnell dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Declarar que el amparo interpuesto ha devenido abstracto, con costas al Fisco Nacional.

2) Regular los honorarios de la Dra. Micaela Inés Bravo por su actuación en autos en la suma de $ 61.124 (pesos sesenta y un mil ciento veinticuatro) equivalente a 2 UMA, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.42, la Acordada N° 36/23 (CSJN) y la Resolución SGA 3369/2023. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 08:43:55 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 10:23:47 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 14:02:58 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.19 14:02:59 -03:00